



Bogotá D.C.

Señores

UKUCELA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Auto Norte # 152-46 C.C. Mazuren L 2-45

Bogotá D.C.

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo: AUTO 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Expediente No. 1-2021-13943

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto **AUTO 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

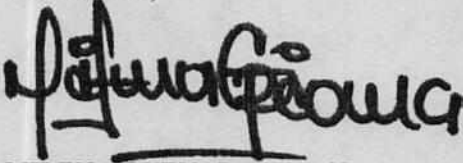
Se CORRE TRASLADO para que rinda las explicaciones necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 1437 de 2011**.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

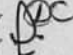
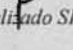
Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV   
Revisó: María Alejandra Villota Martínez – Contratista SIVCV   
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV  
Anexo: 4 Folios

**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 1 de 8

*“Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos”  
Expediente 1-2021-13943*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.196.781, quien obra en calidad de Propietaria del inmueble ubicado en la **Calle 174 B No 58 -35** de esta ciudad, mediante radicado No. 1-2021-13943 del 29 de marzo de 2021, presentó Queja en contra de , identificada con el Nit. **901.101.944-1** y Matrícula de Arrendador No. **20170153**, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración, en razón a la no cancelación de los cánones de arrendamiento en debida forma de acuerdo al mencionado contrato y en especial al no pago del canon del mes de septiembre de 2020, Folios (1 al 15).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante oficio No. 2-2021-19346 del 26 de abril de 2021, informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (16).

Que este Despacho requirió a **UKUCELA S.A.S**, identificada con el Nit. **901.101.944-1** y Matrícula de Arrendador No. **20170153**, mediante el oficio No. 2-2021-19351 del 26 de abril de 2021, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folios (12).

Que revisado el aplicativo de correspondencia **“FOREST”** con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado y hasta este momento, **NO** se evidenció respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte de la investigada.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda **“SIDIVIC”**, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que **UKUCELA S.A.S**, cuenta con la Matrícula de Arrendador No. 20170153.

**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 2 de 8

*"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"*  
*Expediente 1-2021-13943*

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

*"ARTÍCULO 1°. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas".*

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

*"La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad."*

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II. (subraya fuera de texto)

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes:

## FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración suscrito entre las partes, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los "*Contratos de Administración de Inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital*", la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 que reglamenta el artículo anterior y demás normas concordantes, estipulan:

*"...b) Función de control, inspección y vigilancia:*

**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 3 de 8

*"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"*  
*Expediente 1-2021-13943*

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar. "

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, establece:

*"Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."*

(Subraya fuera de texto)

Respecto de la Inspección, Vigilancia y Control en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones del contrato de administración y su debida diligencia, El Decreto 51 de 2004. Artículo 8°, consagra lo siguiente:

**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 4 de 8

*"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"*  
Expediente 1-2021-13943

*"Artículo 8°. De la inspección, vigilancia y control. Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

(...)

*4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos." (Se resalta con subrayado).*

Así mismo, el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala:

*"...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV..."*

De igual manera, a través de la Resolución No. 000140 del 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2022", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS (\$38.004), la cual comenzó a regir a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

## AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Pág. 5 de 8

"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"  
Expediente 1-2021-13943

Entre tanto, el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, señala al respecto de la Apertura de la Investigación y formulación de Cargos lo siguiente:

*"Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso. (...)" (Se resalta con subrayado).*

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

De los hechos esgrimidos por la señora **GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS**, a través del radicado No. 1-2021-13943 del 29 de marzo de 2021, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 174 B No 58 -35** de esta ciudad; se allegó junto con los escritos de Queja los siguientes documentos de relevancia para el caso:

- **Contrato de Administración Inmueble**, del cual se observa: señalados por una parte la señora **GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.196.781, en calidad de "**EL PROPIETARIO**", y por otra parte **UKUCELA S.A.S**, identificada con el Nit. 901.101.944-1, en calidad de "**EL ADMINISTRADOR**", respecto del inmueble **Calle 174 B No 58 -35** de Bogotá, suscrito el día 09 de agosto de 2019.

- **Carta de Terminación del Contrato de Administración** de fecha de 15 octubre de 2020 remitida por la señora **GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS** a **UKUCELA S.A.S**, identificada con el Nit. 901.101.944-1 y Matrícula de Arrendador No. **20170153**, para dar por terminado el contrato de administración por el incumplimiento generado al contrato anteriormente mencionado.

**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 6 de 8

*"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"*  
*Expediente 1-2021-13943*

- **Copia Soporte Bancario** donde se evidencia el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 por parte del Arrendatario a UKUCELA S.A.S. en calidad de Arrendador.

Así las cosas, es de precisar en el caso concreto, el Contrato de Administración celebrado entre la parte Quejosa e UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1 y Matrícula de Arrendador No. 20170153, observado el contenido literal del mismo, tiene por objeto: "...PRIMERA... OBJETO... EL PROPIETARIO otorga la tenencia, de forma exclusiva al ADMINISTRADOR, con fines de ofertar el arrendamiento y celebrar contratos de arrendamiento, durante la vigencia del presente contrato sobre el inmueble de las siguientes características:", motivo por el cual está Subdirección es competente para conocer del asunto. Folio (12).

Conforme lo manifestado por la parte Quejosa, la inmobiliaria requerida no realizó la cancelación de los cánones de arrendamiento en debida forma de acuerdo al mencionado contrato y no pagó el canon del Septiembre 2020, dando paso a un incumplimiento al Contrato de Administración:

"(...)

*Soy una persona mayor de 93 años, el 09 de Agosto del 2019, suscribí con la Sociedad UKUCELA S.A.S., CONTRATO DE ADMINISTRACION PARA INMUEBLE EN ARRIENDO, sobre la vivienda de mi propiedad ubicada en la Calle 174 B No. 58-35 de Bogotá, D.C.*

*a Sociedad UKUCELA S.A.S., ha retenido sin justificación alguna el canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, pagado por La Arrendataria Sociedad BIO SANCTA S.A.S., el 15 de Septiembre del 020; a sabiendas que el recaudo de los cánones de arrendamiento son de vital importancia, para cubrir parte de mis gastos correspondientes a mi congrua subsistencia.*

*Ante mis múltiples solicitudes, para que me cancelen o consignen el canon de arrendamiento del mes de septiembre, la Sociedad UKUCELA S.A.S, han querido justificarse en asuntos como:*

*La pandemia del COVID - 19 e inconvenientes con la contabilidad.*

*Excusas que, en mis sentidas necesidades, nada tienen que ver con el recaudo del arrendamiento y consignación a mi favor, TODA VEZ QUE LA ARRENDATARIA BIO SANCTA S.A.S., como ya lo verifiqué, realizó el pago el 15 de septiembre del 2020. (18).*

Visto lo anterior, y valorada la prueba documental que obra en el plenario a folios (12 al 14) (Contrato de administración suscrito entre (UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1 y Matrícula de Arrendador No. 20170153 y GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS), este Despacho se permite citar a su tenor literal la Clausula quinta del acuerdo de voluntades que precisa:

AUTONo. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Pág. 7 de 8

"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"  
Expediente 1-2021-13943

"SEGUNDA literal D del contrato, determina que recaudar el valor de los arrendamientos a los Arrendatarios y consignarlos a la orden del PROPIETARIO, de forma anticipada dentro de los diez (10) primeros Días hábiles del mes al que corresponda el pago, dicho dinero también podrá ser consignado y/o transferido a la cuenta bancaria que por escrito informe el PROPIETARIO, deduciendo los valores de gastos bancarios y los estipulados en la CLÁUSULA CUARTA de este contrato. ." (Subrayado Propio)

Visto lo anterior y tomando en consideración lo señalado por la señora GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS, la documental anexa a través del radicado allegado, al respecto no, por cuanto no muestran contundentemente que se realizó el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 y que en efecto está a paz y salvo con la quejosa como lo menciona es su escrito de defensa y tampoco da claridad respecto a la Póliza de seguro tomada; se concluye, que han incurrido presuntamente en conductas que podrían transgredir lo dispuesto en el numeral 3° literal b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 entre otras disposiciones.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), por existir mérito suficiente para adelantar Procedimiento Administrativo Especial Sancionatorio, esta Subdirección procede a abrir investigación y formular cargos a través de un Auto de Apertura de Investigación Administrativa en contra de UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170153, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y lo previsto en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto Nacional 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones de la parte Quejosa en la documental allegada y la proferida por este Despacho que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170153, como presunta responsable de las conductas encaminadas a la infracción de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración de inmuebles para vivienda urbana y eventual incumplimiento a las obligaciones de su calidad de Administrador de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase aperturar el expediente No. 1-2021-13943.



**AUTO No. 1111 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Pág. 8 de 8

*"Por el cual se abre una Investigación Administrativa y se formulan Cargos"*  
*Expediente 1-2021-13943*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170153, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído así:

**CARGO UNICO:** Por la vulneración a lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, respecto a presuntamente incumplir las obligaciones estipuladas en el Contrato de Administración celebrado con la responsable del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en Calle 174 B No 58 -35 de esta ciudad, en razón a la no cancelación del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

*"Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003: "...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble..."*

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación a UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170153, a través de su representante legal (o quien haga sus veces).

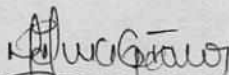
**ARTÍCULO CUARTO:** CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a UKUCELA S.A.S, identificada con el Nit. 901.101.944-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170153, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE el contenido de este Auto a la señora GEORGINA CAMACHO DE PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.196.781 en calidad de quejosa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
*Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*